



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la presentación de información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 1 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4488/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra los señores **LEYVA CUEVA JOSE LUIS** y **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO**, integrantes del **CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS**, por supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de Servicio de consultoría de obra N° 4-2017 del 11 de setiembre de 2017, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, así como, al haber presentado documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - (Primera Convocatoria) para la contratación del “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de julio de 2017¹, el Ministerio Público – Ministerio Público, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - (Primera Convocatoria) para la contratación del “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal*”², con un valor referencial ascendente a S/ 343,116.71 (trescientos cuarenta y tres mil ciento dieciséis con 71/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

¹ Documento obrante a folio 324 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 994 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 2 de agosto de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 9 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS, integrado por los señores ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO y LEYVA CUEVA JOSE LUIS, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta ascendente a S/ 329,093.53 (trescientos veintinueve mil noventa y tres con 53/100 soles).

El 11 de setiembre de 2017, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato de Servicio de Consultoría Obra N° 4-2017, en adelante el Contrato, por el monto adjudicado.

EXPEDIENTE N° 4488-2018.TCE

- Mediante Escrito s/n y Formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”³, presentados el 14 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentos presuntamente inexactos, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000131-2018-MP-FN-SGLIC⁴ del 2 de octubre de 2018, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 9 de agosto de 2017, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio, y el 11 de setiembre del mismo año, se perfeccionó la relación contractual mediante la suscripción del Contrato.
- En el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, a través de la Carta N° 003-2018-MP-FN-GG-GECINF del 4 de enero de 2018, se solicitó al Gobierno Regional de San Martín confirmar la exactitud de la información contenida en el Certificado del 21 de marzo de 2016, emitido por el Consorcio Supervisor Tarapoto a favor del ingeniero David Augusto Morales.

³ Documento obrante a folio 28 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

En respuesta a ello, a través del Oficio N° 085-2018-GRSM-PEHCBM/GG del 24 de enero de 2018, el Gobierno Regional de San Martín señaló lo siguiente: *“(...) el Ing. David A. Morales Ciudad, formó parte de la plana profesional de Consorcio Supervisor Tarapoto como especialista en Instalaciones Eléctricas y Mecánicas Eléctricas, desde la firma de contrato el 21 de diciembre del 2012, precisándose que el inicio de la supervisión se da con la ejecución de la obra el 9 de marzo del 2013 (carta N° 136-2013-GRSM-PEHCBM/GG), hasta la solicitud de reemplazo del especialista el 2 de noviembre de 2015”*.

- Mediante Carta N° 000375-2018-MP-FN-GG-GECINF del 17 de julio de 2018, se solicitó al Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, confirmar la veracidad de la Constancia de Prestación de Servicio del 16 de julio de 2015, emitido por el Consorcio Supervisor Lima Sur a favor del ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.

Sobre ello, a través del Oficio N° 655-2018-OA-OGA/MINSA del 20 de setiembre de 2018, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud señaló lo siguiente: *“(...) el Ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, participó como Especialista en Seguridad en el Consorcio Supervisor Lima Sur, quien tuvo a cargo la Supervisión de la citada obra, desde el 28 de setiembre de 2012, fecha de la firma del Contrato N° 132-2012-MINSA hasta el 30 de noviembre de 2015, como se indica en el Informe Final de Obra, alcanzado por el Contratista”*.

- Con Carta N° 000397-2018-MP-FN-GG-GECINF del 23 de julio de 2018, se solicitó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A., confirmar la veracidad del Certificado del 15 de octubre de 2014, emitido por el Ing. Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez a favor del Ing. Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.

Respecto a ello, mediante Carta N° 361-2018-CMAC-S del 10 de agosto de 2018, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A., manifestó lo siguiente: *“(...) que el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, participó en la propuesta técnica y en la ejecución de la obra como especialista de Instalaciones Sanitarias del mencionado Proyecto. Además, hace hincapié que la obra empezó 5 de julio de 2018 hasta 2 de octubre de 2018”*.

- Concluye que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado supuesta información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

EXPEDIENTE N° 3374-2021.TCE

3. Mediante Escrito s/n⁵ y Formulario de “Aplicación de Sanción – Entidad” del 16 de abril de 2021, presentados el 25 de mayo del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría ocasionado la resolución del contrato y presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, remitiendo para tal efecto el Informe N° 000125-2019-MP-FN-GG-OGINFRA-OFOB-JCM del 13 de setiembre de 2019⁶, indicando principalmente lo siguiente:
- Señala que, con fecha 29 de octubre de 2018 decidió resolver el Contrato a los integrantes del Consorcio, a través de la Carta Notarial N° 869-2018 (Carta N° 49-2018-MP-FN-GG)⁷, por haber acumulado el monto máximo por concepto de “otras penalidades”.
 - Asimismo, da cuenta de las acciones realizadas en el marco del procedimiento de fiscalización, efectuada a la oferta de los integrantes del Consorcio.

EXPEDIENTES N° 4488-2018.TCE y N° 3374-2021.TCE (ACUMULADOS)

4. Con Decreto del 10 de agosto de 2021, se dispuso acumular los actuados del Expediente administrativo N° 3374-2021.TCE al Expediente N° 4488-2018.TCE y continuar el procedimiento según el estado de este último.
5. Mediante Oficio N° 2445-2021-MP-FN-GG-OGINFRA del 1 de setiembre de 2021, presentado el 2 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó la clave de acceso al Toma Razón Electrónico.
6. Por Decreto del 16 de setiembre de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente documentación:
- i. Copia legible y completa de la Carta Notarial N° 869-2018⁸ del 29 de octubre de 2018 (Carta N° 49-2018-MP-FN-GG), mediante la cual se

⁵ Documento obrante a folio 1395 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 1397 al 1416 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 2318 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 2318 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

comunicó al Consorcio la resolución del contrato, donde conste el diligenciamiento notarial y su respectiva recepción.

- ii. Copia legible y completa de la carta notarial mediante la cual se habría requerido al Consorcio, el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, debiendo constar el diligenciamiento (certificado) por el Notario y la fecha en que fue recibida por el citado consorcio, de corresponder.
- iii. Señalar si la resolución contractual fue sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo, celebrado entre las partes.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

7. A través del Oficio N° 2889-2021-MP-FN-GG-OGINVER⁹, presentado el 15 octubre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada con Decreto antes mencionado, señalando que la resolución contractual fue sometida a proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, proceso que se encuentra vigente.
8. Con Decreto del 25 de octubre de 2021, se **inició** el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por haber presentado a la Entidad documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuesta información inexacta:

⁹ Documento obrante a folio 2112 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- i) Certificado del 21 de marzo de 2016¹⁰, emitido por el Consorcio Supervisor Tarapoto, a favor del ingeniero David Augusto Morales Ciudad, por haber participado como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia”, desde el 1 de marzo 2013 al 31 de octubre de 2015.
- ii) Constancia de prestación de servicio del 16 de julio de 2015, emitida por la señora María Esther Basurco Núñez De Freyre, representante legal común del Consorcio Supervisor Lima Sur, a favor del señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, por haber prestado sus servicios como especialista en seguridad en la supervisión de la ejecución de la obra “Equipamiento informático y equipamiento electromecánico del Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital Emergencias Villa el Salvador – SNIP 58330”, desde el 14 de setiembre de 2012 hasta el 10 de mayo de 2015.
- iii) Certificado del 15 de octubre de 2014¹¹, emitido por el ingeniero Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez, a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias para la “Supervisión Construcción y Ampliación del 4to y 5to Piso del edificio institucional de la CMAC – Sullana y Construcción de escalera metálica de emergencia, desde el 5 de julio de 2013 al 6 de octubre 2014.
- iv) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017¹², suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
- v) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017¹³, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
- vi) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017¹⁴, suscrito por el ingeniero Mecánico David Augusto Morales Ciudad.

¹⁰ Documento obrante a folio 513 y 978 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 504 y 963 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 378 al 379 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 381 al 382 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- vii) Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 2 de agosto de 2017¹⁵, suscrito por el ingeniero José Luis Leyva Cueva, en calidad de Representante Legal del Consorcio de Consultores Asociados. (Folio 398 del expediente administrativo).
- viii) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones Sanitarias”¹⁶, suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
- ix) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Seguridad en obra”¹⁷, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
- x) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”¹⁸, suscrito por el ingeniero David Augusto Morales Ciudad.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos, en caso de incumplimiento.

9. Mediante Decreto del 29 de octubre de 2021, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
10. Con Decreto del 12 de noviembre de 2021, se dispuso remitir la clave de acceso al Toma Razón Electrónico a la Entidad.
11. A través del Escrito N° 1, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, el señor ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO, integrante del Consorcio se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra, argumentando lo siguiente:

¹⁵ Documento obrante a folio 398 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 960 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 969 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 976 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Respecto a la resolución de contrato efectuada por la Entidad:

- Señala que, a través de la Carta Notarial N° 49-2018-MP-FN-GG del 29 de octubre de 2018 (Reg N°869-2018), la Entidad resolvió el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad, por concepto de “otras penalidades”.
- Es así que, el 11 de diciembre de 2018, presentó su solicitud de conciliación sobre la controversia generada con la resolución del Contrato, ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, la cual concluyó el 9 de enero de 2019, por falta de acuerdo de las partes, según se advierte del Acta de Conciliación N° 019-2019. Dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente N° 1264-2018.
- El 19 de febrero de 2019, sometió la controversia generada con la resolución del Contrato a la vía del arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [CARC-PUCP], generándose como consecuencia de ello el Expediente 2107-69-19-PUCP.
- Refiere que la resolución del contrato no ha quedado consentida, siendo su estado actual, en trámite; por lo que, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, hasta que la misma se resuelva.

Sobre la resolución del Contrato efectuado por el Consorcio:

- Señala que el 26 de octubre de 2018, mediante Carta Notarial N° 52212¹⁹, el Consorcio requirió el pago por concepto de gastos generales producto de la extensión del servicio de consultoría de obra hasta el 30 de junio de 2018; en consecuencia, otorgó el plazo de tres (3) días calendario.
- Refiere que, el 30 de octubre de 2018, mediante Carta Notarial N° 52231²⁰, hizo de conocimiento de la Entidad la resolución parcial del Contrato, debido a que, al haber transcurrido el plazo otorgado, se mantuvo el incumplimiento del pago.

Sobre la supuesta presentación de información inexacta:

Respecto al Certificado del 21 de marzo de 2016.

¹⁹ Documento obrante a folio 2268 a 2273 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 2195 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- Sostiene que, sobre la fecha de inicio de labores consignada en el certificado del 1 de marzo de 2013, es correcta y exacta, toda vez que la empresa supervisora ya había contratado con la Entidad desde el 21 de diciembre de 2012, teniendo desde la firma del contrato la potestad de contratar a los ingenieros especialistas desde ese momento.
- Asimismo, refiere que, las labores de los profesionales fueron requeridas desde antes del inicio de la obra, para realizar diligencias y estudios de documentación previa, como es el expediente técnico.
- Refiere que, la fecha de finalización de las labores consignada en el certificado cuestionado también es acorde a la realidad.
- Adjuntó como sustento adjuntó el contrato de prestación de servicios, el cual esta publicado en el SEACE, portal que establece como fecha de vigencia del Contrato, el 12 de diciembre de 2012.
- Agrega que, la exactitud del certificado fue ratificada por la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la resolución de investigación preliminar del 5 de diciembre de 2021. En ésta se estableció que “no se aprecia que la información sea inexacta” al contrastarla con el contrato de supervisión de obra; por lo que se resolvió no haber mérito para formalizar la denuncia penal por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública, falsedad ideológica y falsedad genérica, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

Respecto a la Constancia de prestación de servicio del 16 de julio de 2015.

- Señala que, la imputación es incorrecta, pues, la fecha de suscripción del contrato es el 28 de agosto de 2012 y no el 28 de setiembre de 2012, según se aprecia del Informe N° 0888-2018-USI-DIEM-DGOS/MINSA, presentado por el Ministerio de Salud, entidad contratante.
- Acota que, la fecha de inicio de las labores que se consignada en la constancia es correcta y exacta, pues el 14 de setiembre de 2012, inició la misma como consecuencia de una transferencia de cargo que consta en la Resolución Directoral N° 044-2012-DIGIEM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- Añade que, lo mismo ocurre con la fecha de término de las labores consignadas en el certificado, la cual es acorde a la realidad, en tanto, si bien el plazo del contrato inicialmente se previó con término al 30 de noviembre de 2015, en los hechos, la fecha de término de obra se produjo el 1 de junio del 2015, de acuerdo al acta de recepción final de obra. Por tanto, resulta congruente que los servicios del especialista en seguridad culminasen con fecha anterior a la recepción final de la obra.
- Considera que, las labores del Ingeniero Octavio Cuba Iparraguirre, se desarrollaron dentro del plazo de vigencia del contrato de supervisión de obra.
- Agrega que, la exactitud de la constancia antes señalada fue ratificada por la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la resolución de investigación preliminar del 5 de diciembre de 2021. En ésta se estableció que “no se aprecia que la información sea inexacta” al contrastarla con el contrato de supervisión de obra; por lo que se resolvió no haber mérito para formalizar la denuncia penal por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública, falsedad ideológica y falsedad genérica, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

Sobre el Certificado del 15 de octubre de 2014

- Señala que, la Carta N° 361-2018 CMAC-S emitida por Caja Sullana presenta errores de digitación en el año; asimismo, al hacer mención de las fechas, se refiere a las de ejecución del contrato de obra, mas no a las fechas del Contrato de supervisión.
- Refiere que, las fechas del certificado del especialista son exactas y acordes a la realidad. Para acreditar lo expuesto, adjuntó la Constancia de Prestación del Contrato de Supervisión de la Obra, cuyo periodo corresponde al certificado emitido, esto es, desde el 5 de julio de 2013 al 6 de octubre de 2014 del Contrato 30-2013, que corresponde a la supervisión para la obra “Ampliación y Remodelación del 4° y 5° piso del Edificio Institucional de la CMAC Sullana y Construcción de Escalera Metálica de Emergencia”.
- Señala que, la exactitud del certificado antes señalado fue ratificada por la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la resolución de investigación preliminar del 5 de diciembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

En cuanto a los tres (3) Anexos N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017, Anexo N° 6 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 2 de agosto de 2017 y los tres (3) documentos denominados - Factores de evaluación – experiencia.

- Sostiene que, los referidos documentos no contienen información inexacta; toda vez que se ha acreditado la veracidad de los tres (3) certificados cuestionados, donde constan las experiencias de los ingenieros Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, Octavio Antonio Cuba Iparraguirre y David Augusto Morales Ciudad.
 - Por las consideraciones expuestas, concluye que no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, correspondiendo que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 - Solicitó el uso de la palabra.
- 12.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, el señor José Luis Leyva Cueva, integrante del Consorcio se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos bajo los mismos argumentos del señor Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez.
 - 13.** Con Decreto del 23 de noviembre de 2021, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.
 - 14.** A través del Decreto del 7 de enero de 2022, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 - 15.** Con Decreto del 14 de enero de 2022, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 7 de enero de 2022, mediante el cual se programó la audiencia pública, precisándose que la nueva reprogramación será comunicada de manera oportuna.
 - 16.** Mediante Escrito N° 2, presentado el 17 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor José Luis Leyva Cueva, integrante del Consorcio, acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

17. A través del Escrito N° 2, presentado el 17 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez, integrante del Consorcio, acreditó a su representante para el uso de la palabra.
18. Por Decreto del 9 de febrero de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
19. A través del Escrito N° 2 del 11 de febrero de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor José Luis Leyva Cueva, integrante del Consorcio, acreditó a su representante para el uso de la palabra.
20. Con Escrito N° 2 del 11 de febrero de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez, integrante del Consorcio, acreditó a su representante para el uso de la palabra.
21. Mediante Escrito N° 3, presentado el 14 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor José Luis Leyva Cueva, integrante del Consorcio, remitió sus alegatos finales, con el mismo tenor de sus descargos. Asimismo, adjuntó la Disposición N° 2 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual, según refiere, el Quinto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Centro – Breña-Rímac del Distrito Fiscal de Lima, declaró el archivo definitivo de la investigación seguida contra los integrantes del Consorcio, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional – falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública – falsedad genérica, en agravio del Estad
22. Con Escrito N° 3, presentado el 14 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez, integrante del Consorcio, reiteró los mismos argumentos anteriormente señalados por el señor José Luis Leyva Cueva.
23. El 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada contando con la participación de los integrantes del Consorcio.
24. Con Decreto del 16 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitidos por los integrantes del Consorcio.
25. Mediante Resolución N° 587-2022-TCE-S4 del 18 de febrero de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, hasta que la Entidad, los integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

del Consorcio, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informen al Tribunal, del resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes, y suspender el plazo de prescripción respecto a las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

26. A través del escrito s/n, presentado el 27 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió la información solicitada con Resolución N° 587-2022-TCE-S4 del 18 de febrero de 2022, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:

- Mediante Decisión N° 15, notificada a las partes el 25 de febrero de 2022, el Árbitro Único Juan Carlos Pinto Escobedo emitió el laudo arbitral.
- Con Decisión N° 18, notificada a las partes el 10 de mayo de 2022, se resolvieron por el Árbitro Único Juan Carlos Pinto Escobedo las solicitudes contra el Laudo.
- Asimismo, refiere que posterior a dicha fecha, no tienen registrado ingreso de escrito alguno en el arbitraje, ni tampoco decisión alguna por parte del árbitro, siendo considerado ello como un expediente culminado.

27. Con Decreto del 31 de octubre de 2023, se requirió la siguiente información:

“(…)

1. *REQUIÉRASE al señor JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO en su calidad de Árbitro Único cumpla con registrar, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el laudo arbitral emitido el 25.02.2022 mediante Decisión N° 15 del Expediente N°2107-69-19-PUCP en la plataforma del SEACE.*

(…)”.

28. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señaló que procedió a remitir dicho requerimiento al árbitro Único para que proceda a registrar el laudo arbitral en el SEACE.

29. Por Decreto del 22 de noviembre de 2023, se requirió la siguiente información:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

1. *REQUIÉRASE al señor JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO, en su calidad de Árbitro Único, cumpla con registrar, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el laudo arbitral emitido el 25.02.2022 mediante Decisión N° 15 del Expediente N°2107-69-19-PUCP en la plataforma del SEACE.
(...)”*
30. Con Decreto del 7 de mayo de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
31. A fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 1 de julio de 2024, se requirió la siguiente información:

“A LA CAJA MUNICIPAL SULLANA

El Consorcio de Consultores Asociados, como parte de su oferta técnica en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MP-FN (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”, presentó, entre otros documentos, lo siguiente:

- i. *Certificado del 15 de octubre de 2014, emitido por el ingeniero civil Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias para la “Supervisión construcción y ampliación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia”, desde el 5 de julio de 2013 hasta el 6 de octubre de 2014 (cuya copia se adjunta).*

Asimismo, obra en el expediente administrativo:

- ii. *Carta N° 361-2018CMAC-S del 10 de agosto de 2018, supuestamente emitida por su representada señalando que el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga participó en la propuesta técnica y en la ejecución de la obra como especialista de instalaciones Sanitarias del mencionado proyecto, además en dicho documento se precisó que la obra inició el 5 de julio de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta).*

Cabe indicar que, adjunto a dicha Carta, remitió entre otros documentos, copia del:

- iii. *Acta de constatación física de inventario de obra donde se consigna como*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

fecha de ejecución de la obra el 20 de julio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014 (se adjunta copia de dicho documento).

De otro lado, mediante escrito s/n presentado el 16 de noviembre de 2021 en Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor JORGE ALBERTO ZORA CARVAJAL ÁLVAREZ remitió copia de:

- iv. Constancia de Prestación del contrato de supervisión de obra en la cual se indica que el periodo de la supervisión fue desde el 5 de julio del 2013 hasta el 6 de octubre de 2014. (cuya copia se adjunta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de contar con mayores elementos al momento de resolver se requiere que informe lo siguiente:

- Indique la fecha exacta de inicio y fin de la obra: “Ampliación Y Remodelación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia”.*
- Precise si el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga participó en calidad de especialista en instalaciones sanitarias en la supervisión de la obra “Ampliación Y Remodelación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia”.*
- Indique, de manera clara y precisa, si los documentos mencionados en los acápite ii), iii) y iv) fueron emitidos por su representada y si los mismos contienen información exacta y si la misma es concordante con la realidad”.*

- 32.** Considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
- 33.** Por Decreto del 19 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.
- 34.** Mediante escritos s/n, presentados el 24 de julio de 2024, los integrantes del Consorcio de manera indistinta acreditaron a sus representantes para el uso de la palabra.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

35. El 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública, dejándose constancia de la insistencia de la Entidad.
36. A través de los escritos s/n, presentados el 23 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, los integrantes del consorcio de manera indistinta presentaron alegados en la misma línea de sus descargos.
37. Mediante Decretos del 23 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los escritos s/n, presentados por los integrantes del Consorcio.

II. SITUACIÓN REGISTRAL

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, los integrantes del Consorcio, cuentan con las siguientes situaciones registrales:

- ❖ El señor **LEYVA CUEVA JOSE LUIS (con R.U.C. N° 10088392448)**, cuenta con la siguiente situación registral:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/12/2020	15/11/2021	11 MESES	2579-2020-TCE-S1	04/12/2020		TEMPORAL

- ❖ El señor **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO (con R.U.C. N° 10071906707)**, cuenta con la siguiente situación registral:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/11/2013	15/11/2016	36 MESES	2482-2013-TC-S3	07/11/2013		TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por haber presentado a la Entidad documentación con información inexacta, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En cuanto a la infracción: Haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Normativa aplicable

1. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello.
2. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 11 de julio de 2017, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias establecidas en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
3. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
4. En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio debe efectuarse teniendo en consideración también la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio el **29 de octubre de 2018**).

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) el artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para que se configure la infracción imputada, este Colegiado requiere verificar la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Consorcio, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, prescribía que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerida para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar a la contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el Contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, el tipo infractor señalaba un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa: verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento; o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuada por la Entidad

Configuración de la infracción

8. Corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta Notarial N° 49-2018-MP-FN-GG²¹ (Reg N° 869-2018), diligenciada el **29 de octubre de 2018**—, por la notaría Seraffín Martínez Gutarra (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó a los integrantes del Consorcio, la resolución del Contrato, por haber acumulado el monto máximo por concepto de “otras penalidades”, conforme se aprecia a continuación:

²¹ Documento obrante a folio 2318 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 000049-2018-MP-FN-GG
FOLIO N° 231

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Lima, 29 de Octubre del 2018

CARTA N° 000049-2018-MP-FN-GG

Señor
JOSÉ LUIS LEYVA CUEVA
Representante Legal del CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS
Jr. Viña Tacama N° 173-Dpto. 401, de la Urbanización Los Párrales de Surco-Santiago de Surco
Lima.-

Asunto : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 4-2017, Obra: Saldo de Obra: "Construcción y Equipamiento para la División Médico Legal del Distrito Judicial de Ancash, en el Marco del NCPP".

Referencia : a) Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 4-2017.
b) INFORME N° 000107-2018-MP-FN-GG-GECINF-GEO-DLG.

Por medio de la presente que se le cursa vía notarial, manifiesto a usted que, a la fecha ha acumulado con exceso el monto máximo por concepto de "Otras Penalidades", por lo que se encuentra incurso en la causal de resolución de contrato prevista en el párrafo segundo del numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que señala lo siguiente: "2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo", concordante con el artículo 36° de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

En consecuencia, al haber llegado a acumular el monto máximo por concepto de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, aunado a la constante ausencia del personal del equipo de supervisión en obra, sirva la presente para comunicar nuestra decisión de **RESOLVER** en forma total el **CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 4-2017**, Obra: Saldo de Obra: "Construcción y Equipamiento para la División Médico Legal del Distrito Judicial de Ancash, en el Marco del NCPP".

Asimismo, cabe precisar que en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contrato, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades (...), basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato", nos encontramos eximidos de efectuar el requerimiento previo.

Atentamente,

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL**
NUR/2018
KELLY ÚRBANO RAMÍREZ
GERENTE GENERAL

NOTARIA MARTINEZ GUGERENCA GENERAL
JR. CUZCO N° 425 OF. 101 LIMA
TELEFONO: 4271303
29 OCT. 2018
Firma Digital
DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
C. NOTARIAL N° 0269-FR-013

**JOSÉ LUIS LEYVA CUEVA
RECIBIDO**
FECHA 27/10/18 HORA 4:20 p.m.
RESP. José Leyva Cueva
DNI N° 08839284

Firma Digital
Firma Digital
Firma Digital

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4



10. Sobre el particular, es menester precisar que, la carta notarial antes aludida fue notificada en el domicilio del representante legal de los integrantes del Consorcio señalado en los documentos de su oferta y en el Contrato²², esto es, en Jr. Viña Tacama N° 173-Dpto 401 – Urbanización los Parrales de Surco – Santiago de Surco – Lima.
11. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial la decisión de resolver el Contrato, por causal haber acumulado el monto máximo por concepto de “otras penalidades”.
12. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual realizada por los integrantes del Consorcio.

13. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que, mediante la Carta Notarial N° 52212²³, recibida por la Entidad el 26 de octubre de 2018, el Consorcio requirió el pago del monto ascendente a S/. 10,868.52, por concepto de gastos generales producto de la extensión del servicio de consultoría de obra; en consecuencia, otorgó el plazo de tres (3) días calendario.

²² Documento obrante a folio 192 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folio 2268 a 2273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

14. Posteriormente, a través de la Carta Notarial N° 52231²⁴ del **30 de octubre de 2018**, recibida por la Entidad, en la misma fecha, el Consorcio comunicó su decisión de resolver el Contrato, documento que se reproduce a continuación:
15. Así, se advierte que el Consorcio siguió el procedimiento de resolución del Contrato de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 136 del Reglamento, requiriendo de manera previa y por conducto notarial, el cumplimiento de sus obligaciones a la Entidad, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; y luego de ello, cursó la carta, igualmente, por conducto notarial, resolviendo el Contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, pese a haber sido requerida para ello.
16. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte del Consorcio, resta determinar si dicha decisión ha quedado consentida o firma en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

17. El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
18. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
19. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022 que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

²⁴ Documento obrante a folio 2195 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- 20.** En el presente caso, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato el 29 de octubre de 2018, mediante la Carta Notarial N° 49-2018-MP-FN-GG²⁵ (Reg. N° 869-2018); en ese sentido, aquellos contaban con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual, para solicitar que la misma se someta a arbitraje o conciliación, plazo que vencía el 11 de diciembre de 2018.
- 21.** Sobre el particular, de los documentos obrantes en autos, es de apreciarse que el 11 de diciembre de 2018 [dentro del plazo establecido], el Consorcio, presentó ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, su solicitud de conciliación con el objeto de que se deje sin efecto la Carta Notarial N° 49-2018-MP-FN-GG, mediante la cual, la Entidad, resolvió el contrato. Dicho procedimiento fue tramitado bajo el Expediente N° 1264-2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 9 de enero de 2019, la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, emitió el Acta de Conciliación N° 019-2019, mediante el cual concluyó el procedimiento conciliatorio, por falta de acuerdo de las partes [Entidad y el Consorcio].

Por tanto, considerando la fecha de emisión del acta de conciliación, los integrantes del Consorcio tenían expedido el derecho de someter la referida controversia a la vía arbitral hasta el 20 de febrero de 2019.

Al respecto, fluye de los antecedentes que el 19 de febrero de 2019, los integrantes del Consorcio presentaron la petición de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, generándose, en virtud de ello, el Expediente N° 2107-69-19.

- 22.** En tal sentido, de lo expuesto precedentemente, se aprecia que los integrantes del Consorcio sometieron la controversia generada con la resolución del Contrato a la vía arbitral [Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia

²⁵ Documento obrante a folio 2318 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Universidad Católica del Perú], dentro del plazo establecido por la norma.

23. Por lo tanto, dada la existencia de un proceso arbitral en trámite, mediante Resolución N° 587-2022-TCE-S4 del 18 de febrero de 2022, el Colegiado con la finalidad de verificar plenamente los hechos que motiven la decisión, consideró pertinente suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, los integrantes del Consorcio, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informen al Tribunal, del resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes. Asimismo, dispuso suspender el plazo de prescripción respecto a las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

24. En esa medida, mediante escrito s/n²⁶, presentado el 27 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informó que mediante Decisión N° 15, notificada a las partes el 25 de febrero de 2022, el Árbitro Único Juan Carlos Pinto Escobedo emitió el laudo arbitral²⁷, cuyo contenido, para efectos del presente procedimiento, resulta pertinente mostrar a continuación:

²⁶ Documento obrante a folio 2960 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folio 2970 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y MEDIOS PROBATORIOS

- 5.1. Mediante Decisión N° 12, el Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda): Determinar si corresponde declarar que la resolución parcial del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 4-2017, efectuada por el Consorcio de Consultores Asociados, mediante Carta Notarial N° 52231, ha quedado consentida y firme.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda): Determinar si corresponde dejar sin efecto alguno la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Carta N° 000049-2018-MP-FN-GG, al carecer de asidero legal y fáctico.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda): Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el reconocimiento de los mayores gastos generales por extensión del servicio de supervisión de obra del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 4-2017 producto de la intervención económica de la ejecución de la obra por un monto ascendente a S/ 26,650.47 (Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta con 47/100 Soles) más los intereses legales devengados hasta la fecha del pago efectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión

Principal de la Reconvención): *Determinar si corresponde declarar la validez y eficacia de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 4-2017 efectuada por el Ministerio Público con fecha 29-10-2019.*

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Tercera Pretensión

Principal de la Reconvención): *Determinar si corresponde ordenar al Consorcio de Consultores Asociados el pago de S/. 135,164.26 por los daños y perjuicios derivados de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 4-2017 efectuada por el Ministerio Público con fecha 29-10-2019.*

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Cuarta Pretensión

Principal de la Demanda y de la Reconvención): *Determinar a cuál de las partes y en qué proporción le corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.*

Nótese que, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio del presente procedimiento administrativo sancionador, es de interés lo analizado en la segunda cuestión controvertida (referida a la segunda pretensión principal de la demanda), así como en la cuarta cuestión controvertida (referida a la primera pretensión principal de la reconvención), en ese sentido, se citará parte los argumentos principales expuestos por el Árbitro Único:

“(…)

7.31 *Entonces, conforme al procedimiento descrito en los párrafos precedentes, este Árbitro Único observa dos irregularidades:*

- a) *El procedimiento de aplicación de penalidades por concepto de otras penalidades establece que “de detectarse alguna infracción cometida por el Supervisor, la Gerencia de Obras, deberá comunicarle mediante carta la situación verificada, informándole que se aplicará la multa en vista de su incumplimiento”, esto quiere decir que la carta de la Gerencia de Obras que comunica la situación de incumplimiento verificada debe ser comunicada al CONSORCIO antes de la aplicación de penalidades, lo cual no ha ocurrido en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

el presente caso, pues la ENTIDAD ha manifestado que la penalidad por concepto de otras penalidades se aplicó en las Valorizaciones N° 01 y 02, correspondientes a los meses de septiembre y octubre, respectivamente, mientras que la Carta N° 35-2017-MP-FN-GG-GECINF, que comunica al CONSORCIO la aplicación de otras penalidades, tiene por fecha de notificación el 5 de diciembre de 2017.

- b) Lo segundo es que, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se tiene constancia de la notificación al CONSORCIO del “Informe del Administrador del Contrato” que aparece como parte del procedimiento según el cuadro de penalidades por concepto de otras penalidades.*

7.32 En tal sentido, este Árbitro Único advierte que el procedimiento establecido en el Contrato de Supervisión para la aplicación de penalidades por concepto de “otras penalidades” no se habría seguido de acuerdo con lo establecido, constituyendo esto un vicio que invalida dicho acto por no haberse llevado a cabo a través del procedimiento acordado.

*7.33 Siendo ello así, al haberse aplicado, al CONSORCIO, penalidades que no fueron realizadas conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Supervisión, estas resultan inválidas; ergo, **la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD a través de la Carta N° 000049-2018-MP-FN-GG (Carta Notarial N° 0869), notificada el 29 de octubre de 2018, la misma que se fundamenta en la acumulación del monto máximo por concepto de “otras penalidades”, también resulta inválida por no tener justificación alguna que la sustente.***

7.34 Por las razones antes expuestas, este Árbitro Único considera que la resolución del Contrato de Supervisión efectuada resulta inválida y no genera efectos, razón por la cual, corresponde declarar FUNDADA a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda e INFUNDADA a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención.

(...)”.

(énfasis agregado).

Como puede apreciarse, el Árbitro único, Juan Carlos Pinto Escobedo, a través del laudo arbitral del 25 de febrero de 2022, indicó que **resulta inválida la resolución de contrato efectuado por la Entidad a través de la Carta N° 49-2018-MP-FN-GG (Carta Notarial N° 869), notificada el 29 de octubre de 2018**, por ende, resolvió fundada la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

25. Ahora bien, se aprecia que el 14 de diciembre de 2023, se notificó, a través del SEACE, el laudo arbitral del 25 de febrero de 2022.

A mayor abundamiento, se muestra la imagen obtenida del SEACE, donde se advierte la notificación del laudo y su resolución complementaria.

Arbitrajes						
Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de instalación	Acta de instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos
1	Contratista	Ad Hoc	09/10/2019		14/12/2023	 14/12/2023

26. Asimismo, es preciso mencionar que, a través de la Decisión N° 18, notificada a las partes el 10 de mayo de 2022, el Árbitro Único, Juan Carlos Pinto Escobedo, resolvió como improcedente la solicitud de interpretación e integración de laudo arbitral formulado por la Entidad, así como infundada e improcedente la solicitud de aclaración e integración de laudo, formulado por los integrantes Consorcio.
27. En este punto, es menester precisar que, del artículo 59 de Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, se desprende que el laudo es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento.
28. Estando a ello, y considerando que lo dispuesto en un laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia (conforme lo disponía el artículo 231 del Reglamento), se aprecia que la resolución contractual declarada por la Entidad por causa atribuible al Consorcio, es inválido y no genera efectos jurídicos, (debido a que la Entidad incumplió con el procedimiento específico para la aplicación de otras penalidades, además no tiene justificación alguna que sustente la penalidad), conforme concluyó la Árbitro Único; por lo que este Colegiado, considera que en el caso que nos ocupa no se ha configurado la infracción que se encontraba prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley .
29. Por lo tanto, dadas las circunstancias y según lo analizado, no es posible determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que debe declararse **no ha lugar** a la imposición de sanción en su contra.

En cuanto a la infracción: Presentación de información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Naturaleza de la infracción

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 34.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

35. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio, haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Documentación con supuesta información inexacta

- a) Certificado del 21 de marzo de 2016²⁸, emitido por el Consorcio Supervisor Tarapoto, a favor del ingeniero David Augusto Morales Ciudad, por haber participado como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia”, desde el 1 de marzo 2013 al 31 de octubre de 2015.
- b) Constancia de prestación de servicio del 16 de julio de 2015, emitida por la señora María Esther Basurco Núñez De Freyre, representante legal común del Consorcio Supervisor Lima Sur, a favor del señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, por haber prestado sus servicios como especialista en seguridad en la supervisión de la ejecución de la obra “Equipamiento informático y equipamiento electromecánico del Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital Emergencias Villa el Salvador – SNIP 58330”, desde el 14 de setiembre de 2012 hasta el 10 de mayo de 2015.
- c) Certificado del 15 de octubre de 2014²⁹, emitido por el ingeniero Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez, a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias para la “Supervisión Construcción y Ampliación del 4to y 5to Piso del edificio institucional de la CMAC – Sullana y Construcción de escalera metálica de emergencia”, desde el 5 de julio de 2013 al 6 de octubre 2014.

²⁸ Documento obrante a folio 513 y 978 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folio 504 y 963 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- d) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017³⁰, suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
 - e) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017³¹, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
 - f) Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017³², suscrito por el ingeniero Mecánico David Augusto Morales Ciudad.
 - g) Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 2 de agosto de 2017³³, suscrito por el ingeniero José Luis Leyva Cueva, en calidad de Representante Legal del Consorcio de Consultores Asociados.
 - h) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones Sanitarias”³⁴, suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
 - i) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Seguridad en obra”³⁵, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
 - j) Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”³⁶, suscrito por el ingeniero David Augusto Morales Ciudad.
- 36.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del contenido de dichos documentos, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

³⁰ Documento obrante a folios 378 al 379 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folio 381 al 382 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folio 398 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folio 960 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folio 969 del expediente administrativo.

³⁶ Documento obrante a folio 976 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, **el 2 de agosto de 2017**, como parte de la oferta de los integrantes del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal a) del fundamento 35 de la presente resolución.

37. Se cuestiona la veracidad del Certificado del 21 de marzo de 2016³⁷ emitido por el Consorcio Supervisor Tarapoto, a favor del ingeniero David Augusto Morales Ciudad, documento que fuera presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave como especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

³⁷ Documento obrante a folio 513 y 978 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

CONSORCIO SUPERVISOR TARAPOTO		 CHUNG & TO ACRUTA Y TAPIA INGENIEROS S.A.C.
CERTIFICADO		EXP. N° FOLIO 0001
<p>El representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR TARAPOTO Ing. JULIO W. CHUNG RÍOS, CERTIFICA QUE:</p>		
<p>El Ing. David Augusto Morales Ciudad, con registro C.I.P. N° 41275, ha participado en el equipo supervisor como ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECAÑICAS para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2 Tarapoto, Distrito de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín -Incluye Plan de Contingencia", desde el 01 de marzo del 2013 hasta el 31 de Octubre del 2015, por encargo del Gobierno Regional de San Martín PEHCBM con un área techada de 18.800,33 m² y un costo de Ejecución de Obra de S/ 137'187,347.06 nuevos soles incluido IGV.</p>		
<p>La obra supervisada consistió de las siguientes características:</p>		
<ul style="list-style-type: none">a. ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO Y ACABADOS ARQUITECTONICOS: Impermeabilización de pared, techo y piso, estructura metálica, carpintería metálica y carpintería de aluminio, de acuerdo a las Normas Técnicas de Infraestructura Hospitalaria del MINSA y del Reglamento Nacional de Edificaciones.b. INSTALACIONES SANITARIAS: Sistema de agua potable fría (redes y equipos de bombeo), sistema de agua blanda, sistema de agua caliente (calentador, redes y equipos de bombeo), sistema hidráulico contra incendio con equipo de bombeo, drenaje pluvial.c. INSTALACIONES ELECTRICAS: Sistema de Utilización y Sub Estación Eléctrica, Grupos Electrogrénos con Tablero de Transferencia Automática, pozos a tierra, para rayos, sistema estabilizado con UPS, sistema de iluminación, tomacorrientes, tableros eléctricosd. INSTALACIONES MECÁNICAS: Centrales de Gases Medicinales con tuberías de cobre, Sistema de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica, Sistema de Ascensores, Central de Esterilización, Sistema de Oxígeno, Óxido Nitroso, Aire Comprimido, Refrigeración y Conservación de Alimentos.e. COMUNICACIONES: Cableado Estructurado, sistema de voz y data, sistema de alarma contra incendio, sistema de llamadas de enfermeras, relojes, estaciones, teléfonos.f. EQUIPAMIENTO: Equipamiento Biomédico, Equipos Complementarios e Informáticos, Instrumental Quirúrgico, Mobiliario Administrativo, Mobiliario Clínico, Lencería, Servicios Generales.		
<p>Se expide el presente documento, a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.</p>		
		Lima, 21 de Marzo del 2016
 Ing. Julio W. Chung Ríos Representante Legal		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Como se aprecia, el Consorcio Supervisor Tarapoto, habría emitido el certificado de trabajo a favor del ingeniero **David Augusto Morales Ciudad**, por haber participado como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia”, durante el periodo del **1 de marzo 2013 al 31 de octubre de 2015**.

38. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de su oferta.
39. Es el caso que, a través de la Carta N° 3-2018-MP-FN-GG-GECINF³⁸ del 4 de enero de 2018, la Entidad solicitó al Gobierno Regional de San Martín, confirmar si el señor David Augusto Morales Ciudad laboró **desde el 1 de marzo de 2013 al 31 de octubre de 2015**, como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas para la supervisión de la obra “*Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, Distrito de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín - Incluye Plan de Contingencia*”.
40. En atención a lo requerido, mediante Oficio N° 085-2018-GRSM-PEHCBM/GG del 24 de enero de 2018, el Gobierno Regional de San Martín, informó principalmente, lo siguiente: i) el Ingeniero David Augusto Morales Ciudad sí laboró como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas y, ii) el inicio de la supervisión de la ejecución de obra fue el **9 de marzo de 2013**.

“(…)

En base a los documentos de sustento el ING DAVID A. MORALES CIUDAD, formó parte de la planta profesional de CONSORCIO SUPERVISOR TARAPOTO como especialista en INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECAÑICAS, desde la firma de contrato 21 de diciembre del 2012, precisándose que el inicio de la supervisión se da con el inicio del plazo de ejecución de la obra el 9 de marzo de 2013 (carta 136-2013-GRSM-PEHCBM/GG), hasta la solicitud de reemplazo de especialista el 2 de noviembre de 2015 (...).

(…)”.

(Énfasis agregado).

41. Ahora bien, como parte de la denuncia, la Entidad refiere que el certificado materia de análisis contiene información inexacta, pues en dicho certificado se indica que

³⁸ Documento obrante a folio 33 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

el ingeniero David Augusto Morales, laboró como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas desde el **1 de marzo de 2013**; sin embargo, el Gobierno Regional de San Martín [beneficiario de la obra] indicó que la supervisión de la ejecución de la obra inicio el **9 de marzo de 2013**.

42. Al respecto, este Colegiado considera que de la información obrante en el presente expediente se evidencia que efectivamente el ingeniero David Augusto Morales, laboró como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra "*Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia*"; sin embargo, la fecha de inicio de la experiencia [**1 de marzo de 2013**] descrito en el certificado **es inexacto**, debido a que la supervisión de la obra comenzó con posterioridad, esto es el **9 de marzo de 2013**, es ese sentido no corresponde computar la experiencia contemplada de los días 1 al 8 de marzo de 2023, debido a que en dichos días la obra aún no había comenzado. Por tanto, se concluye que el documento analizado **contiene información inexacta**.
43. En cuanto a lo expuesto, cabe recordar que la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
44. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en las bases administrativas integradas del procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - Primera Convocatoria], los postores debían presentar para acreditar la experiencia del personal clave, entre otros, "Especialista en Instalaciones Eléctricas y Mecánicas"³⁹ (35% de Permanencia), copia simple de contratos, conformidad, constancias o certificados o cualquier otra documentación que demuestre la experiencia del personal propuesto; en el presente caso, el Consorcio presentó el Certificado del 21 de marzo de 2016, para acreditar la experiencia del señor David Augusto Morales, como personal clave, lo que le generó un beneficio no solo de forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual con la Entidad.

³⁹ Folio 1028 y 1029 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

45. Por su parte, los integrantes del Consorcio con ocasión de sus descargos, han indicado que la fecha de inicio de labores consignada en el certificado (**1 de marzo de 2013**), es correcta y exacta, toda vez que la empresa supervisora (Consorcio Supervisor Tarapoto) ya había contratado con el Gobierno Regional de San Martín desde el **21 de diciembre de 2012**, a través del contrato de prestación de servicios N° 105-2012-GRSM-PEHCBM/PS⁴⁰, teniendo desde la firma del contrato, la potestad de contratar a los ingenieros especialistas desde ese momento.

Asimismo, refiere que, las labores de los profesionales fueron requeridas antes del inicio de la obra, para realizar diligencias y estudios de documentación previa, como es el expediente técnico.

En relación a ello, es preciso resaltar que todo profesional en el marco de una contratación pública, puede ejercer funciones administrativas previo a la ejecución de la obra (diligencias y estudios de documentación previa, etc.); no obstante, ello no implica que la experiencia adquirida en ese periodo previo al cargo que ocupará constituya una experiencia en el ámbito de la contratación pública que deba ser contemplada como experiencia; en relación con ello, los integrantes del Consorcio pretenden que se valide la experiencia del ingeniero David Augusto Morales Ciudad, **como especialista en instalaciones eléctricas**, pese a que la Entidad contratante indicó que la obra inició **recién el 9 de marzo de 2013** y el certificado indica que el ingeniero inició sus funciones el **1 de marzo de 2013**.

En relación a ello, no debe dejarse de lado que la supervisión de la obra que deriva del certificado de trabajo es de naturaleza pública, razón por la cual la experiencia adquirida de los profesionales en una obra pública debe reflejar lo que efectivamente ejecutó en el cargo ocupado; por lo que, los argumentos vertidos por los integrantes del Consorcio no resultan amparables.

Por último, los integrantes del Consorcio, como parte de sus descargos indicaron que la exactitud del certificado fue ratificada por la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la resolución de investigación preliminar del 5 de diciembre de 2021. Al respecto, corresponde indicar que nos encontramos frente a procedimientos con parámetros de evaluación, reglas y principios distintos, los cuales no convergen de forma integral; más aún, cuando en el presente procedimiento administrativo sancionador lo que se evalúa es la responsabilidad

⁴⁰ Documento obrante a folio 2581 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

administrativa por el incumplimiento de deberes legales propios del régimen de contratación pública—como es el haber presentado información inexacta a la Entidad - lo que evidentemente atenta contra el principio de presunción de veracidad que debe guiar toda actuación de los administrados.

46. Por último, como alegatos finales los integrantes del Consorcio presentaron el escrito s/n del 23 de agosto de 2023, dando a entender que para acreditar la experiencia del personal clave como especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas, se necesitaba dos (2) años de experiencia mínima acumulada y, en el presente caso el ingeniero David Augusto Morales Ciudad, ostentó más de seis (6) años, por tal motivo considera que los días que se cuestionan en el certificado no afectan el requisito de calificación.

Al respecto, se indica que la infracción analizada en el presente expediente es la presentación de la información inexacta, lo cual conforme a los fundamentos anteriores, ello ha sido acreditado y, según lo analizado en el fundamento 44, la presentación de dicho documento, independientemente que tenga más o menos experiencia, le generó un beneficio, pues no solo de forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual con la Entidad; criterio analizado conforme a lo expuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE.

47. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal b) del fundamento 35 de la presente resolución.

48. Se cuestiona la veracidad de la Constancia de prestación de servicio del 16 de julio de 2015, emitida por la señora María Esther Basurco Núñez De Freyre, representante legal común del Consorcio Supervisor Lima Sur, a favor del señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, documento que fuera presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave como especialista en seguridad de obra.

Para mayor detalle, se muestra el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIO

La que suscribe, Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISOR LIMA SUR**

Deja Constancia:

Que el **Ingeniero OCTAVIO ANTONIO CUBA IPARRAGUIRRE** con registro CIP N° 026114 ha prestado servicios profesionales como **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD**, para el **CONSORCIO SUPERVISOR LIMA SUR** en la Supervisión de la Ejecución de obra, **Equipamiento informático y Equipamiento Electromecánico** del Proyecto de Inversión Pública: "Fortalecimiento de Atención de los Servicios de Emergencia y Servicios Especializados - Nuevo Hospital Emergencias Villa el Salvador" – SNIP 58330, durante el periodo del **14 de Setiembre 2012 hasta el 10 Mayo 2015**, bajo la modalidad de Servicios Profesionales.

Durante el desarrollo de sus servicios, el Ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre se desempeñó con eficiencia y responsabilidad.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 16 de Julio del 2015

María Esther Basurco Núñez de Freyre
Representante Legal Común

Como se aprecia, la señora María Esther Basurco Núñez De Freyre, representante legal común del Consorcio Supervisor Lima Sur, habría emitido la constancia de prestación de servicios del 16 de julio de 2015, favor del señor **Octavio Antonio Cuba Iparraguirre**, por haber participado como especialista en seguridad en la supervisión de la ejecución de la obra "Equipamiento informático y equipamiento electromecánico del Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de atención de los servicios de emergencia y servicios especializados – Nuevo Hospital Emergencias Villa el Salvador – SNIP 58330", durante el periodo del **14 de setiembre de 2012 al 10 de mayo de 2015**.

49. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de su oferta.
50. Es el caso que, a través de la Carta N° 0375-2018-MP-FN-GG-GECINF⁴¹ del 17 de julio de 2018, la Entidad solicitó al Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS, confirmar si el señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, participó como supervisor de la ejecución de la obra: "Equipamiento informático y equipamiento

⁴¹ Documento obrante a folio 144 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

electromecánico del Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de atención de los servicios de emergencia y servicios especializados - Nuevo Hospital Emergencias Villa el Salvador - SNIP 58330”, durante el periodo del 14 de setiembre de 2012 al 10 de mayo de 2015.

51. Como respuesta, mediante Oficio N° 655-2018-OA-OGA/MINSA del 20 de setiembre de 2018, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, informó lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que con el MEMORANDO N° 1904-2018-DGOS/MINSA, copia que adjunto al presente, la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento – Dirección General de Operaciones en Salud – DGOS, informa que el Ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, participó como Especialista en Seguridad en el Consorcio Supervisor Lima Sur quien tuvo a cargo la Supervisión de la citada obra, **desde el 28/09/2012 fecha de la firma del Contrato N° 132-2012-MINSA hasta el 30/11/2015** como se indica en el Informe Final de Obra, alcanzada por el Contratista.*

(…)”.

(Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, mediante Oficio N° 655-2018-OA-OGA/MINSA del 20 de setiembre de 2018, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud [Entidad contratante], informó que efectivamente el señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, participó como Especialista en Seguridad en el Consorcio Supervisor Lima Sur; sin embargo, indica que la firma del Contrato N° 132-2012-MINSA se realizó **el 28 de setiembre de 2012.**

52. Ahora bien, como parte de la denuncia, la Entidad refiere que la constancia materia de análisis contiene información inexacta, pues en dicho instrumento se indica que el ingeniero **Octavio Antonio Cuba Iparraguirre**, laboró como especialista en seguridad, desde el **14 de setiembre de 2012**; sin embargo, la Dirección General de Operaciones en Salud – DGOS, indicó que la firma de contrato de la obra descrita la constancia, fue suscrita el **28 de setiembre de 2012**; es decir, no condice que la experiencia inicie antes que la firma del contrato de la obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

53. Por su parte, los integrantes del Consorcio con ocasión de sus descargos han indicado que la fecha de suscripción del contrato N° 132-2012-MINSA⁴² fue el **28 de agosto de 2012 y no el 28 de setiembre de 2012**, como refiere el Ministerio de Salud, además agregaron que la fecha de inicio de las labores que se consigna en la constancia es correcta y exacta, pues el señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, empezó a la laborar desde el **14 de setiembre de 2012**, como especialista en seguridad, como consecuencia de la transferencia de cargo que consta en la Resolución Directoral N° 044-2012-DIGIEM.

Añade que, lo mismo ocurre con la fecha de término de las labores consignadas en la constancia, la cual es acorde a la realidad, en tanto que, si bien el plazo del contrato previó como término al 30 de noviembre de 2015, en los hechos, la fecha de término de obra se produjo el **1 de junio del 2015**⁴³, de acuerdo al acta de recepción final de obra.

54. Es el caso que, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad obtenida como parte de la fiscalización, obra en el presente expediente, el Informe N° 0888-2018-USI-DIEM-DGOS/MINSA del 10 de setiembre de 2018⁴⁴, en el cual, la Unidad Funcional de Infraestructura del Ministerio de Salud, informó que el señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, participó como especialista en seguridad en el Consorcio Supervisor Lima Sur, desde el **28 de agosto de 2012**, (firma del Contrato N° 132-2012-MINSA) **hasta el 30 de noviembre de 2015**, fecha del Informe Final de Consorcio Supervisor de Lima Sur.

Para mayor detalle, se muestra la parte pertinente del Informe N° 0888-2018-USI-DIEM-DGOS/MINSA:

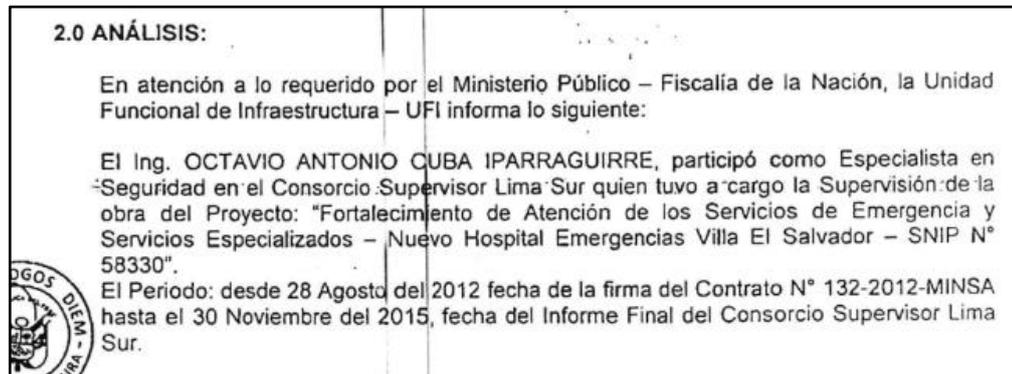
⁴² Documento obrante a folio 156 del expediente administrativo.

⁴³ Documento obrante a folio 2600 del expediente administrativo.

⁴⁴ Documento obrante a folio 148 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4



Nótese que, la Unidad Funcional de Infraestructura del Ministerio de Salud, a través del Informe N° 0888-2018-USI-DIEM-DGOS/MINSA indicó que la firma del Contrato N° 132-2012-MINSA ocurrió el **28 de agosto de 2012**; contrario a lo indicado por la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, pues aquella refiere que dicho contrato, fue suscrito el **28 de setiembre de 2012**.

55. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se verificó en el SEACE el procedimiento de selección CP N° 1-2012-MINSA, concerniente a la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra señalada en la constancia materia de evaluación y, de la información vertida se puede corroborar que el Contrato N° 132-2012-MINSA no indica la fecha de suscripción; sin embargo, según datos del SEACE, el **Contrato fue suscrito el 28 de agosto de 2012** y publicado en la vista pública del SEACE el 28 de setiembre de 2022, esto es, después de un mes.

Para mayor detalle se muestra la ficha SEACE:

Datos del Contrato			
Entidad Contratante	MINISTERIO DE SALUD		
Descripción del Contrato/Orden de Compra o Servicio	SUPERVISION EJECUCION DE OBRA EQUIPAMIENTO INFORMATICO		
Numero del contrato u Orden de Compra	132-2012-MINSA	Contratista	
Tipo de Moneda	Soles	Monto Contratado	7,914,754.89
Fecha de suscripción del contrato/Notificación de la orden de compra o servicio.	28/08/2012	Fecha de Publicación del Contrato	12/09/2012
Fecha de Inicio de Vigencia del contrato	29/08/2012	Fecha de Fin de Vigencia del contrato	04/03/2014
Archivo Adjunto	(12/09/2012 - 1322159KB)	Situación	EJECUCION

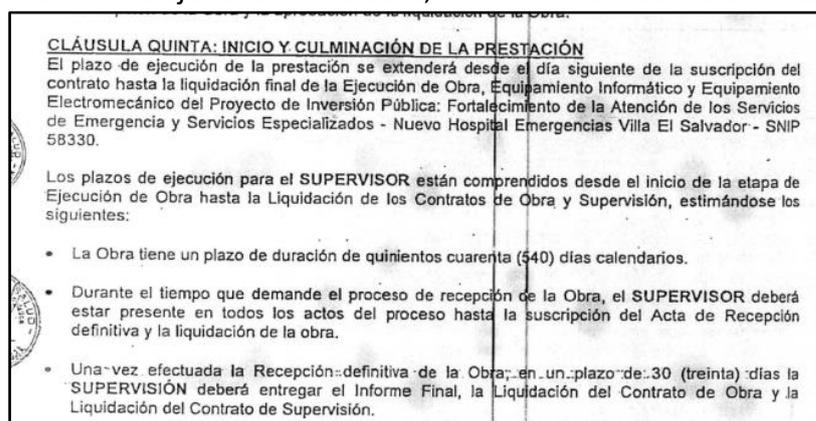
56. Al respecto, de acuerdo a los argumentos antes indicados se ha podido corroborar que la celebración del Contrato N° 132-2012-MINSA fue el **28 de agosto de 2012**, por su parte según la constancia de prestación de servicios del 16 de julio de 2015, se verifica que el señor **Octavio Antonio Cuba Iparraguirre** participó como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

especialista en seguridad, durante el periodo del **14 de setiembre de 2012** al 10 de mayo de 2015.

57. En ese sentido, de la información obrante en el expediente, se ha podido conocer que el periodo en el cual se indica que el señor Octavio Antonio Cuba Iparraguirre habría llevado a cabo la labor de especialista de seguridad descrita en la constancia de prestación de servicios del 16 de julio de 2015 (**del 14 de setiembre de 2012 al 10 de mayo de 2015**), condice con el tiempo que allí se señala, toda vez que se encuentra enmarcado dentro del periodo de la ejecución de la obra, pues en la cláusula quinta del Contrato N° 132-2012-MINSA se indica que la obra inicia al día siguiente de la suscripción del contrato, esto es el **29 de agosto de 2012**, hasta la liquidación final de la ejecución de la obra, conforme se muestra a continuación:



58. En este punto, cabe recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin de que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
59. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁴⁵.

60. En este contexto, en el presente caso, no se ha logrado formar convencimiento respecto de la inexactitud del documento cuestionado, en razón que si bien la Entidad Contratante indicó que la suscripción del Contrato N° 132-2012-MINSA ocurrió el 28 de setiembre de 2012, (lo cual ocasionó que la Entidad cuestione la veracidad de la constancia debido a que muestra como inicio de experiencia una fecha anterior a la suscripción del contrato); sin embargo, aquello ha sido desvirtuado, pues conforme se indicó en argumentos anteriores, de la verificación de la información obrante en el SEACE se ha corroborado que la suscripción del mencionado contrato fue el **28 de agosto de 2012**.
61. Por esta razón, en el presente caso, corresponde la aplicación del principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al existir duda razonable sobre la veracidad del documento cuestionado.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal c) del fundamento 35 de la presente resolución.

62. Se cuestiona la veracidad del Certificado del 15 de octubre de 2014⁴⁶, emitido por el ingeniero Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez, a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, documento que fuera presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave como especialista en instalaciones sanitarias.

Para mayor detalle, se muestra el documento cuestionado:

⁴⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁴⁶ Documento obrante a folio 504 y 963 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4



Como se aprecia, el ingeniero Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez, habría emitido el certificado del 15 de octubre de 2014⁴⁷, a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias para la "Supervisión Construcción y Ampliación del 4to y 5to Piso del edificio institucional de la CMAC – Sullana y Construcción de escalera metálica de emergencia", durante el periodo del 5 de julio de 2013 al 6 de octubre 2014.

63. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de su oferta.
64. Es el caso que, a través de la Carta N° 397-2018-MP-FN-GG-GECINF⁴⁸ del 18 de julio de 2018, la Entidad solicitó a la Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana, confirmar si el señor Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, se ha desempeñado como especialista en instalaciones sanitarias para la "Supervisión Construcción y Ampliación del 4to y 5to Piso del edificio institucional de la CMAC – Sullana y Construcción de escalera metálica de emergencia", durante el periodo del 5 de julio de 2013 al 6 de octubre 2014.

⁴⁷ Documento obrante a folio 504 y 963 del expediente administrativo.

⁴⁸ Documento obrante a folio 181 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

65. Como respuesta, mediante Carta N° 361-2018-CMAC-S⁴⁹ del 10 de agosto de 2018, la Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana, informó lo siguiente:

Sullana, 10 de agosto del 2018.	
<u>Carta N° 361-2018 CMAC- S.</u>	
Señores: MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN Atención Arq. Carlos Alberto Kuylen Samhan	
Asunto	: Verificación de Autenticidad de Documentos Presentados en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MP-FN Primera convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Saldo de Obra: "Construcción y Equipamiento para la División Médico legal del Distrito Judicial de Ancaes, en el Marco de la Implementación del NCPP".
Referencia	: CARTA N° 0397-2018-MP-FN-GG-GECINF.
De nuestra consideración:	
Es grato dirigimos a ustedes para saludarles cordialmente y al mismo tiempo informar lo siguiente:	
Con respecto a la confirmación por él; Certificado de 15.10.2014, firmado y sellado por el Ingeniero Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez, donde hace constatar que el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, identificado con CIP 2876, se ha desempeñado desde el 05.07.2013 hasta el 08.10.2014, como especialistas en Instalaciones Sanitarias, en la Supervisión Construcción y ampliación del 4to y 5to Piso del Edificio Institucional de la CMAC – Sullana y Construcción de la Escalera Metálica de Emergencia".	
- Que, el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, participó en la propuesta técnica y en la ejecución de la obra como especialista de Instalaciones Sanitarias del mencionado Proyecto. Además, hace hincapié que la obra empezó 05.07.2018 hasta 02.10.2018.	
Se adjunta al presente:	
- Copia del acta de entrega de local para inicio de obra. - Copia del acta de constatación física e inventario de obra	
Por lo expuesto, se informa para sus fines pertinentes.	
Sin otro particular me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.	
Atentamente,	

Nótese que, la Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana, indica que el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, se ha desempeñado como especialista en instalaciones sanitarias, además señala que la obra empezó el **5 de julio de 2018 al 2 de octubre de 2018**, para lo cual adjuntó el acta de entrega de local para el inicio de la obra; sin embargo, de la revisión de dicho documento se consigna como

⁴⁹ Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

fecha de ejecución de la obra el 20 de julio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014,
conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO DE OBRA	
Obra	: "Ampliación y Remodelación del 4to y 5to Piso del Edificio
Institucional de la	CMAC SULLANA y Construcción de la Escalera metálica de emergencia".
Modalidad	: A suma alzada.
Propietario	: Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana
Contratista	: GYM Construcciones y Servicios SRL
Residente	: Leoncio Atache Ramírez
RUC	: 20316093991
Supervisor	: Ing. Jorge Zora Carvajal Álvarez
RUC	: 10071906707
Monto Contratado	: S/. 2'545,746.29 Nuevos Soles.
Fecha Inicio del Plazo Contractual de la obra	: 20 DE JULIO DE 2013
Plazo de ejecución	: 120 días calendario
Término del Plazo Contractual	: 16 de noviembre 2013
Ampliación de plazo N° 01	: 45 dc. (31/12/2014)
Ampliación de plazo N° 02	: 59 dc. (conciliación): (28/02/2014)
Ampliación del plazo N 03	: 50 días: Primer término 09/04/2014; Segundo Término: 15/06/2014

Fecha de Constatación Física e Inventario de Obra: 02 de Octubre del 2014.

Siendo las 11.00 am del día 02 de Octubre del 2014, en el Local ubicado en Plaza de Armas 138 (Esquina de Plaza de Armas y Calle José Gálvez) Distrito y Provincia de Sullana Departamento de Piura, local propio de la CMAC Sullana, se constituyeron en dicho lugar donde se está ejecutando la obra "Ampliación y Remodelación del 4to y 5to Piso del Edificio Institucional de la CMAC Sullana y Construcción de la Escalera metálica de emergencia", con la finalidad de efectuar una constatación Física e Inventario de Obra habiendo culminado el plazo contractual de acuerdo al Acta de Conciliación de fecha 19/03/2014, donde se acordó concluir la obra el 15/06/2014 y de acuerdo a la comunicación de resolución de contrato notificada al contratista y supervisor de la obra.

En representación de la CMAC SULLANA, conformado por:

- Abog. Flor de María Rojas Gonzalez
- Ing. Jorge Chávez Quiñones
- Ing. Jonathan Clavijo Palomino
- Sr. Ángel Sandoval Casas
- Sr. Luis Chizán Larrea
- CPC. Mónica Yackeline Otero Baca.

Se cuenta con la participación de especialistas externos por parte de la CMAC SULLANA:

- Ing. Jorge Luis Abad Tineo
- David Arizola Sales

Especialidad de Ingeniería Civil
Técnico Electricista

[Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the page.]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

De lo antes expuesto, se puede advertir que la respuesta de la Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana, presenta inconsistencias, pues por un lado indica que la obra inició el **5 de julio de 2018** y del documento adjunto a su respuesta, se tiene el acta de entrega de local para el inicio de la obra, señalando como fecha de ejecución de la obra el **20 de julio de 2013 y como término de plazo contractual el 15 de junio de 2014.**

66. Ahora bien, con ocasión de sus descargos, los integrantes del Consorcio indicaron que la Carta N° 361-2018 CMAC-S, emitida por Caja Sullana presenta errores de digitación en el año y que las fechas allí indicadas se refiere a la de ejecución del contrato de obra, mas no a las fechas del Contrato de supervisión.

Agrega que, las fechas del certificado cuestionado son exactas y acordes a la realidad. Para acreditar lo expuesto, adjuntó la **Constancia de Prestación del Contrato de Supervisión de la Obra, cuyo periodo corresponde al certificado emitido, esto es, desde el 5 de julio de 2013 al 6 de octubre de 2014** del Contrato 30-2013, que corresponde a la supervisión para la obra “Ampliación y Remodelación del 4° y 5° piso del Edificio Institucional de la CMAC Sullana y Construcción de Escalera Metálica de Emergencia”.

67. En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 1 de julio de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA CAJA MUNICIPAL SULLANA:

El Consorcio de Consultores Asociados, como parte de su oferta técnica en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MP-FN (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”, presentó, entre otros documentos, lo siguiente:

- i. *Certificado del 15 de octubre de 2014, emitido por el ingeniero civil Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez a favor del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias para la “Supervisión construcción y ampliación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia”, **desde el 5 de julio de 2013 hasta el 6 de octubre de 2014** (cuya copia se adjunta).*

Asimismo, obra en el expediente administrativo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- ii. Carta N° 361-2018CMAC-S del 10 de agosto de 2018, supuestamente emitida por su representada señalando que el Ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga participó en la propuesta técnica y en la ejecución de la obra como especialista de instalaciones Sanitarias del mencionado proyecto, **además en dicho documento se precisó que la obra inició el 5 de julio de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta).**

Cabe indicar que, adjunto a dicha Carta, remitió entre otros documentos, copia del:

- iii. Acta de constatación física de inventario de obra donde se consigna como fecha de ejecución de la obra **el 20 de julio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014 (se adjunta copia de dicho documento).**

De otro lado, mediante escrito s/n presentado el 16 de noviembre de 2021 en Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor JORGE ALBERTO ZORA CARVAJAL ÁLVAREZ remitió copia de:

- iv. Constancia de Prestación del contrato de supervisión de obra en la cual se indica que el periodo de la supervisión fue **desde el 5 de julio del 2013 hasta el 6 de octubre de 2014.** (cuya copia se adjunta).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de contar con mayores elementos al momento de resolver **se requiere que informe lo siguiente:**

1. Indique la fecha exacta de inicio y fin de la obra: "Ampliación Y Remodelación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia".
2. Precise si el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga participó en calidad de especialista en instalaciones sanitarias en la **supervisión de la obra** "Ampliación Y Remodelación del 4to y 5to piso del edificio institucional de la CMAC - Sullana y construcción de escalera metálica de emergencia".
3. Indique, de manera clara y precisa, si los documentos mencionados en los acápites ii), iii) y iv) fueron emitidos por su representada y si los mismos contienen información exacta y si la misma es concordante con la realidad.

(...)"

Cabe precisar que dicho requerimiento fue notificado a la Caja Municipal Sullana el 9 de agosto de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 48859/2024.TCE. Sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta.

68. Conforme se señaló de manera precedente, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

contar con pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

69. Al respecto, la Caja Municipal Sullana [supuesta emisora], a la fecha, no ha cumplido con responder al requerimiento efectuado por el Tribunal, pese haber sido notificada el 9 de agosto de 2022, con la Cédula de Notificación N° 48859/2022; pues si bien a través de la Carta N° 361-2018-CMAC-S⁵⁰ del 10 de agosto de 2018 aquella respondió al requerimiento efectuado por la Entidad en el marco de la fiscalización, dicha respuesta conforme se indicó en fundamentos anteriores, presenta inconsistencias, por ende no constituye prueba o indicio suficiente para determinar la inexactitud del certificado; más aún si el Consorcio a través de sus descargos presentó la Constancia de Prestación del contrato de supervisión de obra en la cual se indica que el periodo de la supervisión fue **desde el 5 de julio del 2013 hasta el 6 de octubre de 2014**, fecha que coordina con lo indicado el certificado cuestionado.

Para mayor detalle, se muestra la Constancia de Prestación:

⁵⁰ Documento obrante a folio 173 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

	¡Más servicios ¡Más ventajas!	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 2624
CONSTANCIA DE PRESTACION		
Sullana, 20 de Febrero de 2015		
Señores: A QUIEN CORRESPONDA		
Presente.-		
Por medio de la presente dejamos constancia que el: Ing. Jorge Alberto Zora Carbajal Álvarez con RUC 10071906707 , ha prestado el servicio de supervisión a nuestra institución de acuerdo al siguiente detalle:		
OBJETO	"Contratación de una empresa Supervisora o Supervisor de Obra para la ampliación y remodelación del 4to y 5to Piso del Edificio Institucional de la CMAC Sullana y Construcción de Escalera Metálica de Emergencia"	
PERIODO	05/07/2013 al 06/10/2014	
MONTO FACTURADO	S/. 190,755.51 (Ciento Noventa Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco y 51/100 Nuevos Soles)	
PROCESO	N° 008-2013 NIVEL II	
N° DE CONTRATO	N° 30-2013	
PENALIDAD	NINGUNA	
CALIFICACION	Bueno	
Nombre	: Lic. Carlos Alberto Moscol Aldana	
Cargo	: Jefe de Logística Mantenimiento e Infraestructura (e)	
Teléfono	: 073-284400 Anexo 1132	

70. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la inexactitud del mencionado documento, no es posible atribuir responsabilidad al Consorcio por la comisión de la aludida infracción debiendo declararse, en este extremo, **no ha lugar a la imposición de sanción.**

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en los documentos consignados en el literal d) y h) del fundamento 35 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

71. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017⁵¹, suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
 - Documento denominado "Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones Sanitarias"⁵², suscrito por el ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga.
72. Sobre el particular, en el Decreto del 25 de octubre de 2018 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que los documentos antes indicados objeto de análisis contendrían información inexacta, por estar relacionados con el certificado del 15 de octubre de 2014, al contener la experiencia del ingeniero Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga, personal propuesto en el cargo de instalaciones sanitarias.
73. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
74. En ese sentido, al advertirse que los documentos cuestionados, hacen referencia al documento que se ha analizado en los fundamentos anteriores y que, respecto de aquel no se ha podido determinar el quebrantamiento de la presunción de veracidad que lo ampara, en ninguno de sus extremos, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa contra los integrantes del Consorcio respecto de la supuesta información inexacta imputada, correspondiendo declarar **no ha lugar a sanción**.
75. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud de los documentos cuestionados, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentran premunidos; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en los documentos consignados en los literales e) e i) del fundamento 35 de la presente resolución

⁵¹ Documento obrante a folios 378 al 379 del expediente administrativo.

⁵² Documento obrante a folio 960 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

76. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017⁵³, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
 - Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Seguridad en obra”⁵⁴, suscrito por el ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre.
77. Sobre el particular, en el Decreto del 25 de octubre de 2018 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que los documentos antes indicados objeto de análisis contendrían información inexacta, por estar relacionados con la constancia de prestación de servicio del 16 de mayo de 2015, al contener la experiencia del ingeniero Octavio Antonio Cuba Iparraguirre, personal propuesto en el cargo de especialista de seguridad de la obra.
78. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
79. En ese sentido, al advertirse que los documentos cuestionados hacen referencia al documento que se ha analizado en los fundamentos anteriores y que, respecto de aquel no se ha podido determinar el quebrantamiento de la presunción de veracidad que lo ampara, en ninguno de sus extremos, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa contra el Consorcio respecto de la supuesta información inexacta imputada, correspondiendo declarar **no ha lugar a sanción**.
80. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud de los documentos cuestionados, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentran premunidos; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

⁵³ Documento obrante a folio 381 al 382 del expediente administrativo.

⁵⁴ Documento obrante a folio 969 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal g) del fundamento 35 de la presente resolución

81. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 2 de agosto de 2017⁵⁵, suscrito por el ingeniero José Luis Leyva Cueva, en calidad de Representante Legal del Consorcio, para mayor detalle se muestra el documento cuestionado:

ANEXO N° 6 DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO						
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-						
Mediante el presente el suscrito, postor y/o representante legal de CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:						
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO DE LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO DE LA OFERTA
Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez	07190670	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil		3 años, 10 meses, 18 días	
Jose Luis Leyva Cueva	08839244	Asistente del Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil		2 años, 7 meses, 7 días	
José Mauricio Delgado Cuba	09438419	Arquitecto	Arquitectura		2 años, 3 meses, 25 días	
Álvaro Dávila Rodríguez	07961680	Ingeniero Estructural	Ingeniero Civil		2 años, 4 meses, 21 días	
Ángel Gustavo Zevillanos Quiroga	09156634	Especialista en Instalaciones Sanitarias	Ingeniero Sanitario		2 años, 10 meses, 27 día	
Octavio Antonio Cuba Iparraguirre	07765466	Especialista en Seguridad en Obra	Ingeniero Industrial		4 años, 9 meses, 24 días	
David Augusto Morales Ciudad	06021752	Especialista en Instalaciones Eléctricas y Mecánicas	Ingeniero Mecánico Electricista		5 años, 2 meses, 23 días	
Juan Carlos Torres Alayo	10611647	Especialista en Costos	Ingeniero Civil		2 años, 5 meses, 2 días	

Lima, 02 de Agosto del 2017.

CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS
Ing. José Luis Leyva Cueva
Representante Legal

JOSE LUIS LEYVA CUEVA
Representante legal
CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS

82. Sobre el particular, en el Decreto del 25 de octubre de 2018 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que el anexo objeto de análisis contendría información inexacta, por contener la experiencia de los Ingenieros Gustavo Zevillanos Quiroga, Octavio Antonio Cuba Iparraguirre y David Augusto Morales Ciudad, acreditada con documentos que han sido materia de análisis del presente expediente.
83. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos de la declaración.

⁵⁵ Documento obrante a folio 398 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

84. En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo cuestionado no hace referencia ni incluye en su contenido al documento determinado como inexacto en el presente procedimiento administrativo sancionador [Certificado del 21 de marzo de 2016], siendo la declaración aludida una expresión genérica, de la experiencia de los ingenieros Gustavo Zevillanos Quiroga, Octavio Antonio Cuba Iparraguirre y David Augusto Morales Ciudad (personal clave). En ese sentido, la información contenida en el documento no permite advertir que se trate de información inexacta.

Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud en el cuadro de experiencia del personal clave, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal f) y j) del fundamento 35 de la presente resolución.

85. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017⁵⁶, suscrito por el ingeniero mecánico David Augusto Morales Ciudad.
 - Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”⁵⁷, suscrito por el ingeniero David Augusto Morales Ciudad.

Para mayor detalle se muestran los documentos antes mencionados:

⁵⁶ Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.

⁵⁷ Documento obrante a folio 976 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

FACTORES DE EVALUACIÓN					
EXPERIENCIA ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS					
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN - PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-					
N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	Consortio Supervisor Hospitalario Ayacucho	Especialista en Instalaciones Eléctricas para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del hospital regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho. SNIP 240061	23/09/2014	13/07/2016	660 días
2	Consortio Supervisor Tarapoto	Especialista en Instalaciones Electromecánicas en la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios del Hospital II Tarapoto - Distrito de Tarapoto Provincia y Región de San Martín	01/03/2013	31/10/2015	572 días
3	Consortio B&G	Supervisor de las Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas para la construcción de la obra: Infraestructura y equipamiento para la Sede del Distrito Judicial de Ica.	14/02/2009	30/12/2010	685 días
TOTAL EN AÑOS					6.36 años

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

FOLIO N° 0004

ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

PARRAGA

Atiende: Lun. a Vier. 9.00 am. a 6.30 pm.
Sábados: 9.00 am. a 1.00 pm.
Jr. Tomás Guido 150 - Lince (Alt. C.C. Riso)
Teléfono: 6500228

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Yo, Ing. David Augusto Morales Ciudad, identificado con documento de identidad N° 06021752 domiciliado en Jr. Pedro Ruiz N° 250, Dpto. 105 - Breña, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECÁNICAS** para ejecutar el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: SALDO DE OBRA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO PARA LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL , en caso que el postor **CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS** (conformado por las empresas Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez y José Luis Leyva Cueva) resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	Ingeniería Mecánica		
Universidad	Universidad Nacional de Ingeniería		
Bachiller		Título Profesional	Ingeniero Mecánico Electricista
Fecha de expedición del grado o título	22 de Agosto de 1991		

B. Experiencia

La experiencia total acumulada es de: **2 años, 10 meses, 27 días.**

CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
Consortio Supervisor Hospitalario Ayacucho	Especialista en Instalaciones Eléctricas para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del hospital regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho. SNIP 240061	23/09/2014	13/07/2016	660 días
Consortio Supervisor Tarapoto	Especialista en Instalaciones Electromecánicas en la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios del Hospital II Tarapoto - Distrito de Tarapoto Provincia y Región de San Martín	01/03/2013	31/10/2015	572 días

La experiencia total acumulada es de: **5 años, 2 meses, 23 días.**

Asimismo manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 01 de agosto del 2017

David Augusto Morales Ciudad
Ingeniero Mecánico Electricista
C.I.P. N° 41275

LEGALIZACION AL DORSO

PRESENTADO EN ESTE ASESORADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

86. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Colegiado sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

Sobre el particular, es preciso señalar que los referidos documentos, son cuestionados por estar vinculados al certificado del 21 de marzo de 2016, emitido por el Consorcio Supervisor Tarapoto, a favor del ingeniero David Augusto Morales Ciudad, por haber participado como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia”, durante el periodo del **1 de marzo 2013** al 31 de octubre de 2015; documentación cuya información se ha determinado como inexacta, según se ha desarrollado y acreditado de manera precedente.

87. Así, el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017⁵⁸ y el Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”⁵⁹, dan cuenta de la experiencia del ingeniero David Augusto Morales Ciudad al haber participado como especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2, Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye Plan de Contingencia”, durante el periodo del **1 de marzo 2013** al 31 de octubre de 2015; sin embargo, conforme lo expuesto en el acápite precedente, se ha acreditado que el certificado del 21 de marzo de 2016, del cual deriva dicha experiencia, es inexacto por no corresponder el **periodo de inicio de la experiencia**.

88. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de infracción referido a la **presentación de información inexacta**, se requiere que aquella esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, con respecto al Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”⁶⁰, suscrito por el

⁵⁸ Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.

⁵⁹ Documento obrante a folio 976 del expediente administrativo.

⁶⁰ Documento obrante a folio 976 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

ingeniero David Augusto Morales Ciudad, se verifica que dicho documento no ha sido requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, aun cuando se haya determinado que el Documento denominado “Factores de evaluación – Experiencia Especialista en Instalaciones eléctricas y mecánicas”, contiene información inexacta, no ha sido posible acreditar que, la presentación del mismo haya tenido por finalidad el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; en tanto que, no se ha verificado el cumplimiento del tercer presupuesto para dar por configurada la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Ahora, con respecto al Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017, se evidencia que dicho anexo cuestionado está relacionado con la experiencia del plantel profesional clave propuesto, previsto en el sub literal B.4 Experiencia del Personal Clave, del literal B.2. Experiencia del personal clave del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017⁶¹, suscrito por el ingeniero mecánico David Augusto Morales Ciudad, tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases integradas, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro y posteriormente permitirle suscribir el contrato.

89. Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos en el presente acápite, se aprecia que el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 1 de agosto de 2017, **contiene información inexacta**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

90. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁶¹ Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225; asimismo, está en vigencia el nuevo Reglamento.

91. Así, respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, el TUO de la Ley N° 30225, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, de tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, han mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, se han realizado algunas precisiones, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) ***Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)”

[El énfasis es nuestro].

92. En ese sentido, como puede advertirse, el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.
93. Por otro lado, se incorpora también como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa la causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual es aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de una crisis sanitaria.
94. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dichas modificatorias, corresponderá evaluar al caso en concreto, de tratarse de una micro o pequeña empresa (MYPE) la aplicación del nuevo criterio de graduación de sanción referido a la *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*.

Respecto a la posibilidad de individualización de la responsabilidad

95. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 220 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- i. La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- ii. La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii. El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.
- iv. En cuanto a otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia; para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

96. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo podrá invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: (i) contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; (ii) presentar información inexacta a las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Entidades, al Tribunal o al RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, y; (iii) registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

97. Sin embargo, los documentos determinados como inexactos en el presente procedimiento fueron presentados por el representante común del Consorcio, entendiéndose que ello corresponde a una presentación conjunta y solidaria por los integrantes del Consorcio y no por uno de ellos. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en virtud del **criterio naturaleza de la infracción**.

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

98. En consideración de lo expuesto, este Tribunal, procedió a revisar el contenido de la Promesa formal de Consorcio, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 21 de julio de 2017, presentado en el procedimiento de selección, en el cual se consignaron las siguientes obligaciones de las empresas consorciadas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 5

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. José Luis Leyva Cueva
2. Jorge Alberto Zora Carvajal Álvarez

b) Designamos al Sr. Jose Luis Leyva Cueva, identificado con D.N.I. N°08839244, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Jr. Viña Tacama N° 173 - Dpto.401 - Urb. Los Parrayes de Surco - Santiago de Surco - Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. Obligaciones de JOSÉ LUIS LEYVA CUEVA 50%

Obligaciones vinculadas:

- Ejecución del contrato de del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Saldo de Obra: Construcción y Equipamiento para la División Médico Legal del Distrito Judicial de Ancash en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Otras Obligaciones:

- Aspectos logísticos (Infraestructura, recursos)
- Aspectos administrativos, económicos - financieros

CONSORCIO DE CONSULTORES ASOCIADOS
Jr. Viña Tacama N° 173 - Dpto.401 - Urb. Los Parrayes de Surco - Santiago de Surco - Lima.

CERTIFICACION AL REVERSO

JESSICAMARIA DE VETTORI GONZALEZ
Av. Aviación 3342 San Borja - Lima
Telfs. 225-1380 - 224-8432

000369
002862

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-IMP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA

000046 EXP. N° 0396
FOLIO N° 0396

2. Obligaciones de JORGE ALBERTO ZORA CARVAJAL ÁLVAREZ

Obligaciones vinculadas:

- Ejecución del contrato de del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Saldo de Obra: Construcción y Equipamiento para la División Médico Legal del Distrito Judicial de Ancash en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Otras Obligaciones:

- Aspectos logísticos (Infraestructura, recursos)
- Aspectos administrativos, económicos - financieros

TOTAL: 100%

Lima, 21 de Julio del 2017




JOSÉ LUIS LEYVA CUEVA
D.N.I. N° 08839244


JORGE ALBERTO ZORA CARVAJAL ÁLVAREZ
D.N.I. N° 07190670

99. Según se puede advertir, en la promesa formal de consorcio no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues ninguna de las obligaciones detalladas permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Respecto al contrato de consorcio

Asimismo, es preciso indicar que en el folio 213 del presente expediente, obra el contrato de consorcio, el cual consigna las mismas obligaciones mostradas en la promesa formal de consorcio.

Respecto al contrato suscrito con la Entidad

Al respecto, de la revisión del Contrato de Servicio de Consultoría Obra N° 4-2017 del 11 de setiembre de 2017, tampoco se observa pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio.

Respecto a cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto

Al respecto, de la información que obra en el expediente no se advierte la presentación de otros medios de prueba de los cuales se pueda verificar la posible individualización de responsabilidad bajo el supuesto de otros medios de prueba documental de fecha cierta [los cuales necesariamente deben contar con fecha de certificación notarial anterior al momento en que se cometió la infracción, esto es, anterior a la fecha de presentación de ofertas] de conformidad con el artículo 220 del Reglamento que señala que *para la aplicación de este criterio de fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.*

- 100.** En dicho contexto, en el presente caso, se aprecia que ninguno de los criterios de individualización de responsabilidad administrativa analizados aporta elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio por la infracción consistente en presentar información inexacta.
- 101.** En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar información inexacta a la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del mismo, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

- 102.** Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
- 103.** En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a. Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - b. Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida a los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad
 - c. Daño causado a la Entidad:** la sola presentación de información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el Consorcio en detrimento de los demás postores llegaron a suscribir el contrato.
 - d. Reconocimiento de la infracción:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
 - e. Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

aprecia que, a la fecha, el señor **LEYVA CUEVA JOSE LUIS con R.U.C. N° 10088392448**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/12/2020	15/11/2021	11 MESES	2579-2020-TCE-S1	04/12/2020		TEMPORAL

Asimismo, el señor **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO con R.U.C. N° 10071906707**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/11/2013	15/11/2016	36 MESES	2482-2013-TC-S3	07/11/2013		TEMPORAL

- f. **Conducta procesal:** cabe precisar que los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y presentaron descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g. **La adopción o implementación de modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que los integrantes del Consorcio son personas naturales.
- h. **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁶²:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que únicamente el señor **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO**, se encuentran registrado como MYPE. Según detalle:

⁶² En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10071906707	ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO	21/07/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	17/07/2010	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

104. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
105. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 21 y del 38 al 978 (Registro 20183) del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
106. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de agosto de 2017**, fecha en que los documentos determinados como inexactos fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **LEYVA CUEVA JOSE LUIS (con R.U.C. N° 10088392448)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - (Primera Convocatoria) para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”*, llevada a cabo por el MINISTERIO PÚBLICO, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** al señor **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO (con R.U.C. N° 10071906707)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - (Primera Convocatoria) para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”*, llevada a cabo por el MINISTERIO PÚBLICO, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3441-2024-TCE-S4

3. Declarar **NO HA LUGAR** a la sanción a los señores **LEYVA CUEVA JOSE LUIS (con R.U.C. N° 10088392448)** y **ZORA CARVAJAL ALVAREZ JORGE ALBERTO (con R.U.C. N° 10071906707)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2017-MPFN - (Primera Convocatoria) para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: construcción y equipamiento para la división médico legal del distrito judicial de Ancash en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”*, llevada a cabo por el MINISTERIO PÚBLICO, por los fundamentos expuestos.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
5. Remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, la presente resolución, así como los folios al 21 y del 38 al 978 (Registro 20183) del expediente administrativo precisados en la fundamentación, para que, conforme a sus atribuciones, proceda a las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.